



## Resolución No. CSJCOR22-301

Montería, 4 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00173-00**

**Solicitante:** Dr. Douglas Andrés Pitalúa Úrzola

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2017-00077-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 4 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de abril de 2022, el abogado Douglas Andrés Pitalúa Úrzola en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aumerle Antonio Mendoza Aparicio contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2017-00077-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) Los alegatos de conclusión los aporté el día 17 de Julio de 2019 y hasta la fecha, es decir, casi 3 años después y no han emitido el fallo de primera instancia; he presentado memoriales solicitando impulso procesal por parte del juzgado y hasta la fecha no me dan respuesta de absolutamente nada”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-179 de 2 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/05/2022).

### 1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 02 de mayo 2022 el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…) En fecha 01 de junio de 2017, este Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa*

*Jurídica del Estado. Surtido el anterior trámite y contestada la demanda por la UGPP, la parte demandante allegó memorial con reforma de la demanda, la cual, fue admitida mediante auto de 22 de febrero de 2018, por lo que, una vez notificada, la UGPP contestó la misma. Por Secretaría del Despacho se surtió el traslado secretarial de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el día 26 de junio de 2018.*

*Posteriormente, el 11 de junio de 2019 se llevó a cabo la celebración de audiencia inicial y; el 03 de julio del mismo año, se celebró audiencia de pruebas, en la que, además, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Agotado la actuación anterior, por Secretaría se pasó el expediente al despacho para dictar fallo el día 03 de septiembre de 2019.*

*Finalmente, mediante sentencia de 02 de mayo de 2022, este Despacho dictó sentencia dentro del asunto.*

*En estos términos, dejó presentada la información requerida por su Honorable Despacho, manifestando además estar en disposición para colaborar con el adelantamiento de la vigilancia, están para el efecto atento a sus requerimientos.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Dr. Douglas Andrés Pitalúa Úrzola, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, no ha emitido el fallo correspondiente a la primera instancia del proceso en mención, pese a que fueron presentados los alegatos de conclusión desde el 17 de julio del 2019 y a que presentó múltiples memoriales solicitando el impulso del proceso.

Al respecto el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, Dr. Luis Enrique Ow Padilla, manifestó que la inconformidad presentada por el peticionario fue resuelta por medio de la sentencia del 2 de mayo del 2022, la cual se puede apreciar en el link del expediente digital que suministró en su respuesta y de la que se transcribe lo siguiente en su parte resolutive:

***“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: Inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción trienal, propuestas por la UGPP.***

***SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.***

**TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.**

**CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de registro y consulta SAMAI.”**

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir la sentencia del 2 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Douglas Andrés Pitalúa Úrzola.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Oral	598	147	5	23	717
Tutelas	6	25	7	22	2
<b>TOTAL</b>	<b>604</b>	<b>172</b>	<b>13</b>	<b>45</b>	<b>719</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **719 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>776</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>719</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 con atención

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

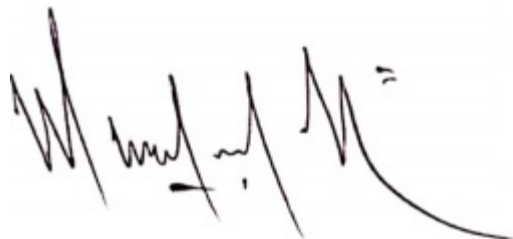
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Aumerle Antonio Mendoza Aparicio contra Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2017-00077-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00173-00, presentada por el abogado Douglas Andrés Pitalua Urzola.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Douglas Andrés Pitalua Urzola, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac